



**MINISTERIO  
PÚBLICO  
DE LA DEFENSA**  
PROVINCIA DEL NEUQUÉN



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**



**DEFENSA  
PÚBLICA**

**Boletín de DOCTRINA y JURISPRUDENCIA del  
Ministerio Público de la Defensa**

**– EXTRACTO CIVIL y NIÑEZ Y ADOLESCENCIA –**

**AÑO X – DP Nro. 02/25 – Febrero 2025**

## PRESENTACIÓN

Tenemos el agrado de hacerle llegar el **Nro. 02/25 de "DEFENSA PUBLICA-DA"**, Boletín electrónico de Doctrina y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa, elaborado por el *Área de Apoyo Técnico-Jurídico* de la Oficina de Control de Gestión de la Defensoría General. En esta oportunidad recibirán un extracto específico de jurisprudencia y doctrina en materia Civil y de Niñez y Adolescencia.

El Boletín tiene el **propósito** de difundir periódicamente jurisprudencia o doctrina que se destaque por ser particularmente novedosa o trascendente para la labor defensorista.

Así, en materia **Civil** se presenta en primer lugar un reciente pronunciamiento de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Necochea en el cual se rechazó la apelación intentada por la Asesora de Incapaces contra una resolución de primera instancia que tuvo por parte a un interesado –con sentencia de restricción de capacidad previa– y su patrocinante y dio curso al trámite de su requerimiento de autorización para testar por acto público.

Seguidamente, se reseña otra sentencia reciente la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata en la cual se revocó la sentencia que decretó la caducidad de instancia en un trámite de familia, por entender que el instituto es incompatible con los procesos en la materia.

Además, en materia de **Niñez y Adolescencia** se reseña una sentencia reciente, también de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, aunque de su Sala Segunda, en la cual se ratificó una condena dispuesta en primera instancia por daños y perjuicios en favor de una mujer y su hija menor de edad, víctima de abuso sexual por parte del abuelo y la omisión de cuidados de la abuela.

**AGRADECIMIENTOS:** agradecemos a todas las personas que nutren y colaboran con la elaboración de la presente publicación, especialmente por su *generosidad* al compartir información en el ejercicio de sus funciones, tanto Defensores/as Públicos/as como Particulares.

En este número 02/25 de "Defensa Publica-DA", agradecemos especialmente por su

contribución a la Sra. Defensora General, Dra. Vanina Merlo; al Secretario subrogante y Subsecretario Civil y Nuevos Derechos Dr. Mauro Massei y al Secretario Ejecutivo del Órgano Provincial de Revisión de Salud Mental, Dr. Mariano Álvarez.

Lectura - Visualización y Navegación: es posible 'navegar' la publicación electrónica utilizando los links activados (con texto azul y subrayado). Asimismo, encontrará enlaces activos a **contenidos originales** (escritos, videos, etc.).

“DEFENSA PUBLICA-DA” podría contener **material reservado** o con *acceso restringido exclusivo* para el personal de la Defensa Pública del Neuquén; deberá contar con usuario y contraseña oportunamente asignados o podrá solicitarlos a nuestra Oficina.

**Área de Apoyo Técnico-Jurídico**  
*Oficina de Control de Gestión - Defensoría General*

---

## INDICES

### JURISPRUDENCIA

- [POR MATERIA y TEMA](#)
- [POR ÓRGANO EMISOR](#)

### DOCTRINA - ARTÍCULOS

- [POR MATERIA y TEMA](#)

## JURISPRUDENCIA

### JURISPRUDENCIA: INDICE POR MATERIA y TEMA

#### DERECHO CIVIL

##### CAPACIDAD JURÍDICA – RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD – ACTOS PERSONALÍSIMOS.

- ["M. S/ AUTORIZACIÓN"](#) (Expte. N° RGE: Ne-7203-2023) – Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Necochea – Juezas: Dra. Ana Clara Issin y Dra. Laura Alicia Bulesevich – Fecha: 1 de Octubre de 2024.-

##### CADUCIDAD DE INSTANCIA EN PROCESOS DE FAMILIA.

- ["M.N.Z. C/ G.R.D. S/ ATRIBUCION VIVIENDA FAMILIAR"](#) (causa: 132293) – Cámara II de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata (Buenos Aires) - Sala I – Jueces: Dr. Jaime Oscar López Muro y Dr. Ricardo Daniel Sosa Aubone. – Fecha: 22 de Octubre de 2024.-

#### DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

##### DAÑOS Y PERJUICIOS POR ABUSO SEXUAL INFANTIL (CON CONDENAS PENALES).

- ["G.B.E. Y M.P.G. C/ G.A.F. Y L.G.C. S/ DAÑOS Y PERJ. DEL./CUAS. \(EXC.USO AUT. Y ESTADO\)"](#) – Cámara II de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata (Buenos Aires) - Sala II – Jueces: Dr. Leandro Adrián Banegas y Dr. Hugo Adrián Rondina. – Fecha: 26 de Diciembre de 2024.-

## JURISPRUDENCIA: INDICE POR ÓRGANO EMISOR

- CÁMARA SEGUNDA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PLATA – PROVINCIA DE BUENOS AIRES
  - SALA PRIMERA: ["M.N.Z. C/ G.R.D. S/ ATRIBUCION VIVIENDA FAMILIAR"](#) (causa: 132293) – Jueces: Dr. Jaime Oscar López Muro y Dr. Ricardo Daniel Sosa Aubone. – Fecha: 22 de Octubre de 2024.-
  - SALA SEGUNDA: ["G.B.E. Y M.P.G. C/ G.A.F. Y L.G.C. S/ DAÑOS Y PERJ. DEL./CUAS. \(EXC.USO AUT. Y ESTADO\)"](#) – Jueces: Dr. Leandro Adrián Banegas y Dr. Hugo Adrián Rondina. – Fecha: 26 de Diciembre de 2024.-
- CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE NECOCHEA
  - ["M. S/ AUTORIZACIÓN"](#) (Expte. Nº RGE: Ne-7203-2023) – Juezas: Dra. Ana Clara Issin y Dra. Laura Alicia Bulesevich – Fecha: 1 de Octubre de 2024.-

## DOCTRINA - ARTÍCULOS

### DOCTRINA – ARTÍCULOS: INDICE POR MATERIA y TEMA

#### DEFENSA PUBLICA

#### NIÑEZ Y ADOLESCENCIA – CIVIL:

- PORTILLO, Claudia E.; ["JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN DAÑOS Y PERJUICIOS"](#); Publicado en LA LEY en fecha 11/02/2022. Citas: TR LALEY AR/DOC/490/2022.

.....

**JURISPRUDENCIA**

**DERECHO CIVIL**

<b>Materia</b>	CIVIL
<b>Tema</b>	<b>CAPACIDAD JURÍDICA – RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD – ACTOS PERSONALÍSIMOS</b>
<b>Carátula / Título</b>	<b>“M. s/ autorización” – (Expte. N° RGE: Ne-7203-2023)</b>
<b>Organismo emisor</b>	Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Necochea (Buenos Aires) – Juezas: Dra. Ana Clara Issin y Dra. Laura Alicia Bulesevich.
<b>Fecha Resolución</b>	1 de Octubre de 2024.
<b>Palabras clave / Descriptores</b>	DERECHO CIVIL – CAPACIDAD JURÍDICA – PERSONA CON CAPACIDAD RESTRINGIDA – CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD – ACCESO A LA JUSTICIA – ACTOS DE DISPOSICIÓN – AJUSTES RAZONABLES – AUTONOMÍA – CAPACIDAD PARA ESTAR EN JUICIO – DERECHO A SER OÍDO – SISTEMAS DE APOYO.
<b>Sumario</b>	<p><b><u>Antecedentes</u></b></p> <p>Un hombre con discapacidad psicosocial se presentó por derecho propio con patrocinio letrado a los fines de solicitar autorización para testar por acto público, peticionando a tales fines audiencia con la Magistrada interviniente, con la presencia de su figura de apoyo y peritos del Equipo Interdisciplinario. El mismo, contaba con sentencia de restricción de su capacidad dictada meses antes en los términos del art. 32 del CCC y de la CDPD, y la consecuente designación de figura de apoyo para actos de administración y disposición de bienes y también para todo lo referente a la atención de su salud, asistencia social y acompañamiento.</p> <p>Posteriormente se celebró una audiencia que contó con la presencia del interesado, de su letrado, de su apoyo y de la Asesora de Incapaces interviniente, la <b>Dra. Coraní Tambussi</b>. Esta última peticionó que la figura de apoyo aceptara el cargo y que se presentara con patrocinio letrado y acompañara en el expediente informe sobre los bienes del interesado. La figura de apoyo procedió conforme lo requerido y posteriormente se celebró nueva audiencia</p>

en la cual el Secretario de la Asesoría le hizo saber los alcances de sus obligaciones conforme la sentencia dictada. Respecto del informe presentado, la Sra. Asesora formuló observaciones y solicitó diversas medidas. Conferido el traslado pertinente, fue contestado por el interesado y su nuevo patrocinante, a la vez de insistir en su petición inicial de testar por acto público.

La Magistrada interviniente fijó nueva audiencia con intervención del Equipo Interdisciplinario. En dicha instancia, el interesado con su patrocinante ratificaron la voluntad expresada en sus presentaciones judiciales en cuanto a la intención de otorgar testamento por acto público y los profesionales actualizaron el informe expresando que *"al momento no se advierten indicadores que pudieran exponer al causante a situaciones que lo coloquen en condiciones de vulnerabilidad y desprotección"*, aunque sin referirse en específico respecto de la pretensión de testar.

La resolución que fijó dicha audiencia, que tuvo al interesado por presentado con nuevo patrocinio, por constituidos los domicilios legal y electrónico y por contestado el traslado de las observaciones conferido, fue apelada por la Asesora de Incapaces.

#### **Apelación de la Asesora de Incapaces**

Los agravios de la apelación interpuesta se centran en que el criterio sostenido por la Jueza *"habilita al Sr. M. a realizar presentaciones y peticionar por sí, en este caso no cualquier petición, sino una de trascendencia como es contestar un traslado, dar cuenta de cuestiones patrimoniales, cuando la misma sentencia, replicando al informe del Equipo Técnico, ha resuelto que el causante no puede comprender lo referido a actos de disposición y administración patrimonial"*, además de que *"no alcanza con que su apoyo, Sr. G., adhiera a los que M. con abogado particular ha dicho. Se yerra en el uso de la herramienta procesal, pues es G. quien debe contestar el traslado. G. con patrocinio letrado como ya resolvió VS"*.

En base a ello, solicitó la declaración de nulidad de la presentación *"no solo por ser M. quien se presenta por sí, cuando tiene limitado ese ejercicio, sino también y principalmente, por el contenido de la presentación que refiere a cuestiones de disposición patrimonial, siendo lo que se persigue últimamente en autos"*.

### Resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea

De este modo es que las **Magistradas Ana Clara Issin y Laura Alicia Bulesevich**, al entender de la cuestión planteada, encuadraron su resolución normativamente en los arts. 12 y 13 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), en el art. 30 de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDPM), y los arts. 31 inc. e), 36, 707 y concordantes del CCC.

Estimaron así la recepción normativa del CCC en cuanto al régimen de apoyos introducido en consonancia con la CDPD, en la sección sobre capacidad civil de las personas, lo cual necesariamente implicó el abandono del sistema de sustitución de la voluntad del Código Civil derogado y, consecuentemente, dio lugar al modelo de salvaguardas o apoyo en la toma de decisiones para actos en concreto.

Tomaron en consideración que rige en este sentido el principio de presunción de capacidad, siendo cualquier limitación excepcional, únicamente con fines protectorios de la persona y de su patrimonio.

En dicha línea, entendieron que *“la normativa citada solo prevé la representación como forma de sustitución de la voluntad en forma excepcional y como último recurso para casos especiales de discapacidad cognitiva o psicosocial. A la par, establece un sistema amplio y general de asistencia, mediante la designación de personas en carácter de apoyos que para cada caso determine el juez, especificando sus funciones y los actos que necesitan de la intervención del apoyo para su validez, con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona”*.

Seguidamente, ponderaron el rol protagónico de la persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso; su derecho a tener contacto directo con el juez; a ser oída; a participar personalmente y con defensa técnica; a ejercer por sí sus derechos en la mayor medida posible o con apoyos si fuera necesario, todo ello de conformidad al modelo adoptado por el CCC (art. 31 subsiguientes y concordantes).

Citada doctrina y jurisprudencia en tal sentido, desestimaron los agravios.

Primeramente, por entender que *"el art. 31, inc. "e" y el 36 del CCyCN establecen que la persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso de determinación de capacidad es "parte" en el proceso y sujeto de tutela procesal preferente, lo cual implica por un lado, la obligación judicial de asegurar la participación efectiva de las personas con capacidad restringida que estén en condiciones de formar un juicio propio, a fin de petitionar e intervenir en la toma de decisiones sobre cuestiones que hacen a su interés y que pueden afectarle. Y por otro lado, la obligación de escuchar su opinión y tenerla en cuenta"*.

Sentado ello, puntualizaron que el peticionante solicitó autorización para testar con patrocinio letrado, contando con ratificación posterior de su apoyo, habiéndose acompañado informe de sus bienes y encontrándose contestadas las observaciones realizadas al respecto.

Por ello es que estimaron que *"limitar el ejercicio de su capacidad jurídica pretendiendo que su voz y opinión sea exclusivamente canalizada por su apoyo, -cuando lo petitionado es un acto personalísimo- sin exponer circunstancia alguna que acredite una situación de riesgo, resulta contrario a los postulados antes citados y vulnera el principio de no discriminación imperante en la materia, pues la objeción no tiene otro basamento que la discapacidad misma", y que "El apoyo integra la voluntad, no la sustituye. Tiene como función promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de la voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos (art. 43 del CCyC)"*.

Finalmente, para resolver confirmando la resolución atacada, entendieron que *"De lo contrario, todo un sistema normativo cuya génesis es la promoción de la autonomía y el favorecimiento de las decisiones de las personas con discapacidad se vería obstaculizado por el accionar de los operadores en un proceso que precisamente fue instaurado en pos de la protección de aquellas. La posibilidad de escucha ante los estrados judiciales, poniendo de manifiesto las decisiones y voluntades, con los debidos mecanismos procesales de resguardo, constituye el acceso a la justicia y hace al respeto de la dignidad en el proyecto de vida de toda persona (arts. 1 CDPD, 51 del CCyC)"*.

Acceso a registro  
Completo (arch.)

Sentencia de la Cámara de Apelación (ACCESO PÚBLICO:  
[ingresar aquí](#))

[Volver al INDICE](#)

<b>Materia</b>	<b>CIVIL</b>
<b>Tema</b>	<b>CADUCIDAD DE INSTANCIA EN PROCESOS DE FAMILIA</b>
<b>Carátula / Título</b>	<b>"M.N.Z. C/ G.R.D. S/ ATRIBUCION VIVIENDA FAMILIAR" (causa: 132293)</b>
<b>Organismo emisor</b>	Cámara II de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata (Buenos Aires) - Sala I – Jueces: Dr. Jaime Oscar López Muro y Dr. Ricardo Daniel Sosa Aubone.
<b>Fecha Resolución</b>	22 de Octubre de 2024.
<b>Palabras clave / Descriptores</b>	DERECHO CIVIL – DERECHO DE LAS FAMILIAS – ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA – DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA y ADOLESCENTE – INTERÉS SUPERIOR – CADUCIDAD DE INSTANCIA – PRINCIPIOS PROCESALES – PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD EN PROCESOS DE FAMILIA – PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL Y LEALTAD – PRINCIPIO DE COLABORACIÓN.-
<b>Sumario</b>	<p><b><u>Antecedentes</u></b></p> <p>Mediante una resolución dictada por el Juzgado interviniente en el marco de un expediente de atribución de vivienda, se decretó la caducidad de instancia, sin la correspondiente intervención previa de la Asesoría de Menores e Incapaces. Contra tal pronunciamiento se alzó la actora mediante la interposición de un recurso de apelación.</p> <p><b><u>Agravios</u></b></p> <p>Los agravios de la actora se centran en la extemporaneidad de la resolución recaída, considerando que el proceso no ha avanzado por la propia inacción del Juzgado, lo cual ha conculcado sus derechos y el interés superior de sus hijas de 15 y 17 años, en virtud de que su progenitor (demandado en autos) nunca aportó nada, ni en lo económico, ni en lo afectivo, privándolas de sus derechos más elementales.</p>

### Vista a la Asesoría de Menores e Incapaces

Conferida la vista correspondiente una vez radicados los autos en Alzada, la Asesora solicita la nulidad de lo resuelto por falta de su intervención de forma previa la resolución de caducidad, en el entendimiento de que afecta los intereses de sus representadas y el derecho a la vivienda que les asiste.

### Resolución de la Cámara Civil y Comercial de La Plata

De este modo es que para resolver la cuestión sometida a su decisión, la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial, a través de sus vocales el **Dr. Jaime Oscar López Muro y Dr. Ricardo Daniel Sosa Aubone**, formuló inicialmente el interrogante: si la sentencia apelada era o no justa.

Para responderlo, consideró inicialmente al instituto de la caducidad de instancia y el principio de oficiosidad en los procesos de familia. Así, los Magistrados entendieron que se trataba de un proceso espacial, por ser de familia, en el que se debatían los derechos de dos jóvenes de 15 y 17 años, por ende debe velar su interés superior.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto por el art. 709 del CCC, por medio del cual rige el principio de oficiosidad en los procesos de familia, el impulso procesal está a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas oficiosamente.

Seguidamente, citando doctrina aplicable, consideran que la justicia de familia *"se erige como una justicia de 'acompañamiento o protección' donde la tarea del magistrado excede la de simplemente decidir el conflicto mediante la sentencia"*. En este punto, estiman que ***"Este principio rige tanto en la iniciativa del proceso como en la tramitación y su impulso procesal, es por ese motivo que resulta incompatible con el instituto de la caducidad de la instancia en procesos de familia donde se encuentren niños que requieran protección de sus derechos lo que exige la presencia de un juez cuyo rol sea de un verdadero director del proceso con amplios poderes autónomos de impulso y de investigación"***.

Bajo tal inteligencia, es entonces la propia naturaleza del conflicto la que le demanda al juez *"impulsar el procedimiento e instar el trámite hasta su finalización"*.

Para entender que la caducidad de instancia no procede en el caso, los judicantes analizaron las constancias obrantes en el expediente. Consideraron así que la Jueza de primera instancia había ordenado – como medida para mejor proveer y en el marco de sus facultades oficiosas– la realización de un informe pericial ambiental, motivo por el cual las actuaciones se remitieron al equipo técnico. El expediente se encontraba abierto a prueba, encontrándose solo pendiente dicho informe pericial. Ocho meses más tarde, se decretó la caducidad de la instancia por inactividad, ante el pedido efectuado el mismo día por la parte demandada, sin vista previa a la Asesoría de Incapaces.

Por ello estimaron que el recurso de apelación interpuesto debía prosperar, dado que *"Por los argumentos hasta aquí esbozados, no caben dudas de que quien se encontraba a cargo del impulso del proceso -en pos de velar por el interés superior de las niñas- era el juez, más aún cuando se encontraba pendiente de realización un informe pericial"*, aplicando la causal de improcedencia prevista por el código ritual local cuando los procesos estuviesen pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal.

En relación a la falta de intervención de la Asesoría de Incapaces, estiman que resulta necesaria su participación con fundamento en el art. 103 del CCC. En tal sentido, considerando que la resolución de caducidad pretendía darle fin al proceso, resultaba indispensable la intervención de la Asesora como representante de las jóvenes en resguardo del debido proceso.

Citan jurisprudencia de la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires en cuanto a la importancia de la intervención del Ministerio Público, toda vez que *"La garantía del debido proceso legal en el que participan niños supone la intervención del Asesor de Incapaces para proteger, asegurar, o hacer valer la titularidad o el ejercicio sus derechos, y que cada garantía es congruente con el derecho y finalidad a los que se refiere, por lo tanto, dar intervención al Asesor de Incapaces sin posibilitar que oponga las defensas de fondo en el proceso que los involucra, aportar pruebas y contradecir las contrarias, con la certeza de que serán valoradas en la sentencia, no se cumple con los objetivos previstos en la ley, pues tan solo se reduce el ejercicio de la representación promiscua a un carácter meramente formal, sin ningún efecto oportuno y útil de defensa. (SCBA. "Balint, Roberto*

	<p><i>Oscar y otro c. F., G. A. y otros s/ desalojo”, 18/11/2015)”.</i></p> <p>Por último, señalan la relevancia de los principios de colaboración y de buena fé que deben regir en los procesos de familia. Entienden que el principio de colaboración constituye a las partes y sus letrados como “colaboradores dentro del poder judicial”. Por otra parte, afirman que <i>“Dentro de los principios del proceso de familia, se implanta la buena fé y lealtad procesal como eje cardinal de la tramitación de aquellos, ponderando que lo que prevalece es el resguardo del interés superior del niño (art. 706 CCyC) no resultando oportuno en los procesos de familia la utilización de herramientas procesales -como la caducidad de la instancia que obstaculiza el normal desarrollo del proceso (...)”.</i></p> <p>De este modo, respecto del otro interrogante planteado inicialmente en relación a qué pronunciamiento corresponde dictar, deciden revocar la resolución atacada por considerar que en el caso la caducidad de instancia resulta contraria a derecho. Consecuentemente, ordenan notificar a la Asesoría a los fines de que proponga las cuestiones que considere para la adecuada defensa de los intereses de sus representadas.</p>
<p><b>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</b></p>	<p>Sentencia de la Cámara de Apelación (ACCESO PÚBLICO: <a href="#">ingresar aquí</a>)</p>

[Volver al INDICE](#)

## DERECHOS del NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

<b>Materia</b>	<b>NIÑEZ Y ADOLESCENCIA</b>
<b>Tema</b>	<b>DAÑOS Y PERJUICIOS POR ABUSO SEXUAL INFANTIL (CON CONDENA PENAL)</b>
<b>Carátula / Título</b>	<b>"G.B.E. Y M.P.G. C/ G.A.F. Y L.G.C. S/ DAÑOS Y PERJ. DEL./CUAS. (EXC.USO AUT. Y ESTADO)"</b>
<b>Organismo emisor</b>	Cámara II de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata (Pcia. Bs.As.) - Sala II – Jueces: Dr. Leandro Adrián Banegas y Dr. Hugo Adrián Rondina.
<b>Fecha Resolución</b>	26 de Diciembre de 2024.

<p>Palabras clave / Descriptores</p>	<p>DERECHO CIVIL – DAÑOS Y PERJUICIOS – DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE – PERSPECTIVA DE GÉNERO – ABUSO SEXUAL INFANTIL – CONDENA PENAL – MALTRATO INFANTIL – OMISIÓN DE CUIDADOS – CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO – CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.-</p>
<p>Sumario</p>	<p><b><u>Antecedentes</u></b></p> <p>Una niña, encontrándose al cuidado de sus abuelos, fue víctima de Abuso Sexual Infantil cometido por su abuelo. Así, en el marco del trámite de daños y perjuicios que la tuvo por actora junto a su madre y por demandados a su abuelo y abuela, se arribó a una resolución de primera instancia que hizo lugar a la pretensión de la demanda, decisión que luego fue apelada por los demandados.</p> <p>En sede penal el abuelo fue declarado responsable por el Tribunal Oral en lo Criminal interviniente del delito de abuso sexual agravado por el vínculo, y condenado a una pena de doce años de prisión, por ser cometido bajo circunstancias que configuraron un sometimiento sexual gravemente ultrajante y por haber resultado en un grave daño en la salud mental de la niña. Posteriormente, el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires desestimó el recurso interpuesto por el condenado y, ulteriormente, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley deducidos por el imputado. Por ende la condena penal se encontraba plenamente firme.</p> <p>En lo que aquí interesa, de los hechos probados en dicho fuero y además de los abusos del abuelo hacia la niña y presenciados por la abuela, surge que los abuelos (ambos demandados por daños y perjuicios) mantuvieron relaciones sexuales en presencia de la niña víctima, con finalidad lasciva.</p> <p>De este modo, en primera instancia civil se hizo lugar a los daños y perjuicios contra ambos demandados, condenándolos al pago de PESOS NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$93.354.000.-).</p> <p><b><u>Agravios de los apelantes</u></b></p>

Este último pronunciamiento fue apelado por los demandados.

Por un lado, la abuela de la niña se agravió por la atribución de la responsabilidad que se determinó respecto de ella, además de impugnar los montos indemnizatorios fijados. En tal sentido, entendió que no había relación de causalidad entre el hecho que se le atribuyó en el caso y el daño reclamado, pues *"no ha existido imputación penal en su contra y no ha tenido participación en los hechos investigados oportunamente en dicha sede"*, motivo por el cual no debería haber sido condenada en sede civil y solicitó que dicha condena sea revocada. Subsidiariamente, cuestionó los distintos montos que integraron la suma otorgada a las coactoras, por considerarlos exorbitantes y carentes de equidad y prudencia en su determinación. Asimismo, entendió que el rubro "daño psicológico" debió ser contemplado dentro de la indemnización por "daño moral".

El abuelo adhirió a la crítica formulada por la abuela.

#### Contestación de las apeladas

Ambas se opusieron a lo expresado en cuanto a la ausencia de responsabilidad de la abuela, dado que se acreditó que la niña presencié las relaciones sexuales entre los coaccionados. Por ende, entienden que no puede desconocerse la participación de la abuela, *"ni esgrimir ni pretender probar en autos causal exculpatoria alguna que ni siquiera intentó producir"*. Además, surge acreditado que la niña quedaba al cuidado de sus abuelos, quienes tenían a su cargo el consecuente deber de cuidado de la niña.

#### Resolución de la Cámara Civil y Comercial de La Plata

Al brindar adecuado tratamiento a las cuestiones planteadas la Sala Segunda de la Alzada, a través de sus vocales el **Dr. Leandro Adrián Banegas y el Dr. Hugo Adrián Rondina**, formuló inicialmente el interrogante: si la sentencia apelada se encontraba o no ajustada a derecho.

Para dar respuesta a ello, trató los agravios en relación a cada uno de los demandados.

Así, respecto del abuelo consideró que arribó firme a la Alzada, tanto la existencia del hecho como las condiciones de tiempo y lugar

en las que el mismo ocurrió, así como también la responsabilidad que tuvo en los “terribles sucesos”. Efectuó para ello una reseña de los antecedentes penales.

Así, estimó que *“La reseña efectuada, que a priori pudiera considerarse innecesaria en el presente examen, dado que la responsabilidad civil de G.A.F. establecida en la sentencia de primera instancia no se halla en revisión, deviene de esencial importancia en virtud de la incidencia que conlleva el pronunciamiento penal en este Fuero y la trascendencia o entidad que los hechos poseen al momento de valorar ya sea, la conducta de la codemandada apelante o bien el alcance de las sumas que integran la indemnización establecida. Ello, ya que mediante el recurso interpuesto por L.G.C. por un lado, se postula la ausencia de nexo causal entre su accionar y las consecuencias dañosas, que la actora no acompañó ni ofreció una sola prueba que pudiese atribuir algún grado de responsabilidad, ni se le ha hecho reproche penal de ningún tipo y por el otro, en cierto modo, minimiza la entidad de los daños indemnizados”*.

En base a ello, consideró que si el demandado fue condenado en sede penal por haber sido autor penalmente responsable del delito atribuido, del que resultó víctima la niña actora, quien buscó en sede civil la reparación dineraria, entonces la existencia del hecho principal base de la condena no puede discutirse.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad atribuible a la abuela, consideró que *“se halla acreditada debidamente la conducta asumida por L.G.C. en cuanto a los oscuros hechos por los cuales se condenara a G.A.F.”*. Para afirmarlo, analizó la prueba producida en sede penal y que la propia abuela en su contestación de demanda expresó que los hijos de la actora –por cuestiones laborales y de salud–, quedaban muchas veces bajo su cuidado y en convivencia de ella y su marido.

Tal reconocimiento expreso de estar al cuidado de su nieta *“sumado a las circunstancias constatadas en la causa penal, en las cuales se cometió el aberrante delito y respecto de las cuales la cosa juzgada impide su actual discusión, colocan a L.G.C. en la cama junto G.A.F. manteniendo relaciones sexuales con él frente a la niña con intenciones lascivas, o compartiendo el lecho en momentos en los cuales el abuelo de la niña protagonizaba los abusos, respecto de la*

*cual tenían -ambos- obligaciones de cuidado y protección.”.*

De este modo, los Magistrados consideraron especialmente la doble condición de vulnerabilidad de la víctima, por ser niña y mujer, lo cual importa una doble protección jurídica. Imprimieron al análisis una lectura desde el enfoque de género y brindaron para su tratamiento un encuadre normativo.

En esa línea y, centrados en el accionar de la abuela, examinaron la antijuridicidad de su conducta confrontada con lo dispuesto por la Convención de los Derechos del Niño en su art. 19 y a la luz de la Observación General N° 13 del Comité de los Derechos del Niño, direccionado ello al deber de cuidado que le cabía respecto de la niña víctima.

*Así, estimaron que "Ante tan clara obligación que pesaba sobre L.G.C., dado su expreso reconocimiento del rol que ejercía habitualmente al cuidado de M.P.G. y ante los hechos que en sede penal se han tenido por acreditados y que torna estéril su negativa en este proceso, de nada sirve su postura insensible, desentendida de la edad y necesaria protección que su nieta requería al compartir la cama con ella y el accionar monstruoso de G.A.F.. **No creo que se halle convencida en cuanto a que su falta de reproche penal la excluya de responder por su accionar perversamente omisivo que permitiera los horribles hechos sucedidos. Su esposo por acción y ella por su postura omisiva son responsables de la derivación que tan horrendos procederles tuvieron. En ello reside la omisión antijurídica que la responsabiliza inocultablemente por las consecuencias dañosas, que la coaccionada pretende infructuosamente eludir, motivo por el cual propondré al Acuerdo la confirmación de esta parcela del pronunciamiento que fuera cuestionada.”.***

Retoman los judicantes el eje de la obligación de especial cuidado que debió brindar la abuela a la niña, la cual se agrava en virtud de la perspectiva de género aplicable al caso.

Seguidamente, analizaron el aspecto metodológico con el que fueran tratados en la resolución atacada los distintos rubros, haciendo precisiones de cada uno de ellos: daño patrimonial –y su correspondiente acreditación y cuantificación–; daño físico; daño psiquiátrico; daño psicológico y daño moral. Realizan un examen de

	<p>la prueba pericial rendida a los fines de determinar el grado de afectación de la víctima por los hechos que diera origen a la persecución penal y a la búsqueda de su reparación dineraria en sede civil.</p> <p>Así, respecto del otro interrogante planteado inicialmente en relación a qué pronunciamiento corresponde dictar, en base al tratamiento realizado, entienden que debe confirmarse la sentencia apelada en todo lo que fuera materia del recurso impetrado.</p>
Acceso a registro completo (texto, video, audio)	Sentencia de la Cámara de Apelación (ACCESO PÚBLICO: <a href="#">ingresar aquí</a> )

[Volver al INDICE](#)

DOCTRINA - ARTICULOS	
Materia	CIVIL
TEMA	PERSPECTIVA DE GÉNERO – DAÑOS Y PERJUICIOS
TITULO	“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN DAÑOS Y PERJUICIOS”
AUTOR/A	PORTILLO, Claudia E.
Datos de publicación	Publicado en LA LEY en fecha 11/02/2022. Citas: TR LALEY AR/DOC/490/2022.
Palabras claves / Descriptores	DOCTRINA – JURISPRUDENCIA – DERECHO CIVIL – DERECHO DE DAÑOS – DERECHOS HUMANOS – PERSPECTIVA DE GÉNERO – VIOLENCIA DE GÉNERO – LGBTIQ+ (COMUNIDAD DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSGÉNERO, INTERSEXUALES, QUEER) – IDENTIDAD DE GÉNERO.-
Reseña	<p>Análisis del fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, dictado en el expediente 31.074/16 caratulado "P. S.S. c/ B.C.F s/ daños y perjuicios", del mes de septiembre de 2021. El pronunciamiento analizado aborda la temática desde la perspectiva de derechos humanos y, particularmente, desde la de género, de raigambre constitucional desde el año 1994 (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional). En concreto, la sentencia aborda los daños provocados por hechos de violencia en razón del género, definida esta como aquella dirigida contra la mujer por el solo hecho de serlo, o que la afecta en forma desproporcionada, ello sin perjuicio del sexo asignado al nacer, incluyendo entonces al colectivo LGBTIQ+, esto</p>

	<p>es, a todas las personas de identidad o expresión de género femenino o cuerpos feminizados. En esta lógica, la violencia de género adquiere formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes y es producto de la organización social que denominamos patriarcado, afectando directamente la autonomía física de la mujer pero, también, su autonomía económica y, con ello, la toma de decisiones. Esta hace a una relación de poder y de desigualdad, y es una forma de discriminación que impide el goce y ejercicio de los derechos y libertades de las mujeres.</p>
Acceso a documento	<a href="#">Clic aquí</a>

[Volver al INDICE](#)